Bogotá D.C, septiembre de 2024

Doctora

**ANA PAOLA GARCÍA**

Presidente

Comisión Primera Constitucional

**Asunto:** Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley N° 145 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”.

Respetada Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, presentó Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 145 de 2023 Cámara, “Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”, con base en las siguientes consideraciones.

Cordialmente,

**Jorge Eliécer Tamayo Marulanda**

**Ponente**

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 145 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN FAVOR DE LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD, LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

1. **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.**

Esta iniciativa ha sido presentada en varias oportunidades, por ejemplo en el cuatrienio anterior 2018 - 2022 se presentó en dos (2) oportunidades, bajo los números 347 y 099 de 2019 en Cámara, por los Representantes Karina Rojano Palacio y Erwin Arias, pero no alcanzó a realizar su trámite; ahora, para este nuevo cuatrienio 2022 – 2026, también se ha presentado este proyecto, con el número 202 de 2022 en Senado por parte de los Senadores Pedro Hernando Flórez Porras, Sandra Ramírez Lobo Silva, Fabio Amín Saleme y el Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda; pero por la apretada agenda de la Comisión Primera, fue imposible que se le diera su primer debate y con lo cual fue archivado por términos.

Ahora se presenta nuevamente por parte de los Senadores Pedro Hernando Flórez Porras, Fabio Amín Saleme, Paloma Susana Valencia Laserna, Gustavo Adolfo Moreno Hurtado y Alex Flórez Hernández; y por los Representantes Jorge Eliécer Tamayo Marulanda e Iván Díaz Mateus.

En esta oportunidad fui designado como ponente único de ésta iniciativa.

1. **OBJETO DE LA PROPUESTA.**

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un procedimiento administrativo expedito que permita separar del cargo a docentes, cuidadores de jardines, y cualquier otro funcionario o colaborador de entidades públicas o privadas que trabajen con menores de edad, cuando exista denuncia penal por delitos contra la integridad, libertad y formación sexual en donde la víctima sea menor de 18 años.

Lo anterior, con el debido respeto y cuidado de la presunción de inocencia y respetando las garantías laborales, pero en todo caso, atendiendo preponderantemente la prevalencia de los derechos del menor como población extremadamente vulnerable en su integridad y libertad sexual.

1. **DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA**

Los autores de la presente iniciativa buscan una alternativa para prevenir y evitar el incremento de los delitos en contra de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes, toda vez que, a pesar que los mismos vienen en descenso desde 2022 sigue siendo preocupante el número de casos reportados.

Para el año 2023, según las cifras reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses[[1]](#footnote-0) a través de sus Boletines Estadísticos de Niños, Niñas y Adolescentes, se presentaron un total de 19.192 casos por presunto delito sexual, teniendo una reducción frente al año 2022 del 8,07%, y que frente al último informe presentado del periodo enero a junio de 2024[[2]](#footnote-1) se han reportado 8.905 casos, de los cuales 1.595 casos han sido reportados en Bogotá.

De estos 8.905 casos, el 70,31% de los casos se encuentra en los niños, niñas y adolescentes en edades entre los 10 a 17 años[[3]](#footnote-2).

A raíz de esta situación la Procuraduría General de la Nación a través del Boletín 721[[4]](#footnote-3) solicito a la Presidencia de la República y al ICBF tomar medidas urgentes ante el incremento de las cifras de violencia en contra de niños, niñas y adolescentes; y en la cual invitaba a plantear medidas concretas de políticas públicas que logre dar una respuesta efectiva que permitan reducir las cifras de violencia en el país.

A su vez, la Defensoría del Pueblo por su parte, en su Informe Defensorial “Violencia Sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia: análisis de la respuesta estatal[[5]](#footnote-4); señala que en la Ciudad de Bogotá la Secretaria de Educación del Distrito reporto de 2020 a marzo de 2022 un total de 3265 presuntos casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes; de los cuales el 74% de los casos reportados son mujeres.

Por otra parte, según datos suministrados por la Fiscalía General de la Nación[[6]](#footnote-5), desde el 1 de enero de 2010 al 5 de mayo de 2024 en el Sistema de información SPOA por el grupo de delitos sexuales, donde se encuentra identificada al menos una víctima niño, niña o adolescentes se registraron un total de 412.909 casos; de los cuales 5.452 casos que reportan ocurrencia en entornos educativos.

De los casos registrados en el Sistema de información SPOA, se indica que 1.247 casos, se ha caracterizado al indiciado como docente y/o similares, dejando la claridad por parte de la Fiscalía General de la Nación que *“no es posible señalar que los hechos estén relacionados directamente con la calidad u oficio que desarrollaba el indiciado registrado. Además, la información de caracterización de intervinientes puede presentar subregistro en el sistema de información no corresponde necesariamente a todos los posibles casos”.*

También se observa en la respuesta a la solicitud de información de la Fiscalía General de la Nación que se han otorgado el 97,24% de las medidas de aseguramientos solicitadas por parte de los jueces de la república en el lapso del 1° de enero de 2010 al 5 de mayo de 2024.

* Últimos Casos registrados

En el mes de mayo de 2024, se conoció el caso de un docente de un colegio de Medellín donde presunto habría abusado de tres (3) estudiantes[[7]](#footnote-6); en este caso la Procuraduría General de la Nación abrió Pliego de Cargos al docente.

En el mes de junio de 2024, un profesor fue cobijado con medida de aseguramiento en el departamento de Cundinamarca por presuntamente abusar de alumnos en diferentes colegios del departamento.

En julio, la Procuraduría General de la República abrió pliego de cargos a un exrector y exprofesor del departamento de Santander por presuntamente abusar de una alumna de 13 años.

Ahora bien, esta iniciativa no busca que la persona que es denunciada por un presunto caso en contra de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes se le vulnere su derecho a la defensa, a la presunción de inocencia, al trabajo y al buen nombre, razón por la cual, lo que se busca es que sea trasladado y no tenga contacto directo con los menores mientras se define su situación legal.

1. **MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

**Tratados Internacionales**

* Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Artículo 25, numeral 2: *"La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social"*. (Subrayado fuera del texto original).

* Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Artículo 24, que los niños tienen "*derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado".* (Subrayado fuera del texto original).

* Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña de la Organización de las Naciones Unidas – ONU (1989)

La prevalencia del interés superior del niño, en donde los Estados están obligados a que “*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior*”. (Subrayado fuera del texto original).

* Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Artículo 19: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. (Entiéndase al Estado en las 3 Ramas del Poder: Judicial, Legislativa y Ejecutiva). (Subrayado fuera del texto original).

* **Artículo 44** de la Carta Magna, la cual preclara:

“(…) *Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.* (Subrayado fuera del texto original).

* Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”

Artículo 8º definió lo que se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente como: “*el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”.

1. **CONCEPTOS**

Para el trámite de la presente iniciativa se solicitó concepto al Ministerio de Justicia, de Educación Nacional, al ICBF y a FECODE con el ánimo de conocer la posición de sus carteras y de las otras entidades frente al proyecto de ley.

* El Ministerio de Justicia indico que acusaba el recibo del mismo y lo integraba al listado de proyectos en trámite para conceptuar por parte del Consejo Superior de Política Criminal, que a la fecha no ha sido allegado.
* El Ministerio de Educación Nacional presentó varias observaciones con relación a las facultades otorgadas a las Entidades Territoriales Certificadas, toda vez que, no hace las remisiones normativas en las cuales se puedan apoyar los establecimientos de educación cuando ocurran estos eventos, para activar la ruta de atención a los menores.
* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, apoya la iniciativa y manifiesta que la normatividad actual no contempla este tipo de medidas dentro del Código de Infancia y Adolescencia, con lo cual, considera que la medida presentada en el Proyecto de Ley es idónea y va en garantía del interés superior del menor.

Esperamos que durante el trámite del mismo sean allegados con el ánimo de enriquecer esta iniciativa.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Para el primer debate se considera pertinente realizar las siguientes modificaciones al articulado:

| **Texto Aprobado en Primer Debate** | **Texto Propuesto Segundo Debate** | **Observación** |
| --- | --- | --- |
| **Artículo 1°. Objeto:** La presente ley tiene como objeto establecer disposiciones que busquen materialmente la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes. Para ello, se otorga herramientas provisionales a las entidades públicas y privadas para evitar el contacto directo y habitual con menores de edad a personas frente a las cuales se inicia ~~formalmente~~ proceso penal y/o disciplinario por presuntos delitos relacionados con ese bien jurídico tutelado. | **Artículo 1°. Objeto:** La presente ley tiene como objeto establecer disposiciones que busquen materialmente la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes. Para ello, se otorga herramientas provisionales a las entidades públicas y privadas para evitar el contacto directo y habitual con menores de edad a personas frente a las cuales se inicia proceso penal y/o disciplinario por presuntos delitos relacionados con ese bien jurídico tutelado. | Se considera prudente eliminar la palabra “formalmente”, toda vez que, para ser vinculado formalmente se debe tener la calidad de imputado, la cual se obtendrá en el momento en que la Fiscalía General de la Nación le realice la respectiva imputación en Audiencia. |
| **Artículo 4°. Facultades:** Facúltese a las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales o a quien haga sus veces, así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en general a toda entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes a separar, trasladar y/o reasignar transitoriamente a otro cargo a aquel servidor público, y/o colaborador ~~que esté vinculado formalmente dentro de un proceso penal y/o disciplinario~~ en la entidad pública o privada o por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual consagrados en el Título IV de la Ley 599 de 2000 o norma que lo modifique o adicione, en donde la víctima sea menor de 18 años de edad.  En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reasignar sus obligaciones contractuales en las cuales no se tenga contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes. Las entidades públicas y privadas deberán establecer en el clausulado contractual la posibilidad de realizar modificaciones unilaterales a las obligaciones del contratista cuando se presenten denuncias penales por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en donde las víctimas sean menores de 18 años de edad.  **Parágrafo 1.** En todo caso, en las entidades del sector público el traslado y la reasignación de funciones y la no prestación temporal del servicio como medida provisional sin afectación de los derechos laborales del respectivo funcionario deberá hacerse con la garantía del debido proceso dentro de un proceso disciplinario que se adelantará de oficio, una vez se tenga conocimiento del hecho o de la denuncia presentada. En el caso del sector privado, se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo y deberá garantizarse el debido proceso y los derechos laborales. En el marco de este proceso, deberá garantizarse la no confrontación entre el presunto victimario y el niño, niña o adolescente y la práctica de pruebas deberá involucrar lo menor posible al menor.  **Parágrafo 2.** La no prestación temporal del servicio como medida provisional y la aplicación del Artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes.  El traslado transitorio, consiste en la reasignación temporal de funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras las autoridades competentes definen de fondo su situación jurídica.  En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley. | **Artículo 4°. Facultades:** Facúltese a las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales o a quien haga sus veces, así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en general a toda entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes a separar, trasladar y/o reasignar transitoriamente a otro cargo a aquel servidor público, y/o colaborador **al que se le haya elevado queja** en la entidad pública o privada o **denuncia penal** por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual consagrados en el Título IV de la Ley 599 de 2000 o norma que lo modifique o adicione, en donde la víctima sea menor de 18 años de edad.  En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reasignar sus obligaciones contractuales en las cuales no se tenga contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes. Las entidades públicas y privadas deberán establecer en el clausulado contractual la posibilidad de realizar modificaciones unilaterales a las obligaciones del contratista cuando se presenten denuncias penales por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en donde las víctimas sean menores de 18 años de edad.  **Parágrafo 1.** En todo caso, en las entidades del sector público el traslado y la reasignación de funciones y la no prestación temporal del servicio como medida provisional sin afectación de los derechos laborales del respectivo funcionario deberá hacerse con la garantía del debido proceso dentro de un proceso disciplinario que se adelantará de oficio, una vez se tenga conocimiento del hecho o de la denuncia presentada. En el caso del sector privado, se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo y deberá garantizarse el debido proceso y los derechos laborales. En el marco de este proceso, deberá garantizarse la no confrontación entre el presunto victimario y el niño, niña o adolescente y la práctica de pruebas deberá involucrar lo menor posible al menor.  **Parágrafo 2.** La no prestación temporal del servicio como medida provisional y la aplicación del Artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes.  El traslado transitorio, consiste en la reasignación temporal de funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras las autoridades competentes definen de fondo su situación jurídica.  En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley. | Se elimina la frase en dónde se indica que debe estar vinculado formalmente dentro de un proceso penal, toda vez que, la vinculación se realiza en el momento en que se imputen los cargos, es decir, que esta vinculación **no es inmediata**, con lo cual, va en contravía de la intencionalidad del proyecto que es buscar una protección al menor sin que haya vulneración de otros derechos. |
| **Artículo 5°.** ~~Superados los motivos que dieron lugar a la medida de aseguramiento, a las medidas preventivas en materia disciplinaria o f~~inalizados los procesos penales y/o disciplinarios con sentencia absolutoria ejecutoriada, el juez de control de garantías o el operador disciplinario competente deberá ordenar de manera inmediata el reintegro del sujeto pasivo de las medidas al cargo que ocupaba antes de surtirse el decreto de éstas. En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reevaluar las nuevas obligaciones que le fueron asignadas.  Las instituciones o establecimientos educativos deberán adelantar acciones de seguimiento y evaluación de tipo psicosocial, con el ánimo de valorar sí existe algún tipo de riesgo psicosocial para el niño, niña o adolescente implicado. | **Artículo 5°. F**inalizados los procesos penales y/o disciplinarios con sentencia absolutoria ejecutoriada, el juez de control de garantías o el operador disciplinario competente deberá ordenar de manera inmediata el reintegro del sujeto pasivo de las medidas al cargo que ocupaba antes de surtirse el decreto de éstas. En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reevaluar las nuevas obligaciones que le fueron asignadas.  Las instituciones o establecimientos educativos deberán adelantar acciones de seguimiento y evaluación de tipo psicosocial, con el ánimo de valorar sí existe algún tipo de riesgo psicosocial para el niño, niña o adolescente implicado. |  |
| **Artículo 7°. Vigencia:** La presente ley rige a partir de la fecha de su ~~publicación~~ y deroga todas las normas de igual o menor rango que le sean contrarias. | **Artículo 7°. Vigencia:** La presente ley rige a partir de la fecha de su **sanción o promulgación** y deroga todas las normas de igual o menor rango que le sean contrarias. | De conformidad con la Constitución Política las leyes se deben sancionarse por parte del Presidente de la República o promulgarse con el Presidente del Senado (Artículos 157 y 168 de la Constitución Política) |

1. **RELACIÓN DE PROPOSICIONES PRESENTADAS EN EL TRÁMITE DE PRIMER DEBATE**

Se radicaron un total de NUEVE (9) proposiciones radicadas así:

| **N°** | **Artículo** | **HR** | **Propuesta** | **Observación** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **1** | **1** | **Juan Sebastián Gómez** | Ajustando la redacción del artículo para dejarlo en consonancia con el Título | **Se acogió en la Sustitutiva** |
| **2** | **1** | **Álvaro Leonel Rueda** | Modificando la redacción del artículo, para eliminar que las herramientas a otorgar sean provisionales, dándoles una mayor fuerza y ampliándolas para el ámbito penal. | Se dejó como **CONSTANCIA** |
| **3** | **1** | **Pedro Suárez Vacca** | Sustituye “separar” por evitar y agrega | **Se acogió en la Sustitutiva** |
| **4** | **1** | **Hernán Cadavid** | Ajustando la redacción. | Se dejó como **CONSTANCIA** |
| **5** | **1** | **Jorge Tamayo, Pedro Suárez, Álvaro Rueda y Karime Cotes** | Recogiendo las proposiciones de varios HR. | **Acogida** |
| **6** | **2** | **Piedad Correal** | Adiciona un principio nuevo **“Protección Integral de los menores”** | **Acogida** |
| **7** | **2** | **Pedro Suárez Vacca** | Modificando el numeral 4° del artículo. | **Acogida** |
| **8** | **3** | **Piedad Correal** | Adiciona el número de la Ley que creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos; y amplía la remisión propuesta hacía al Fiscalía General de la Nación. | **Acogida** |
| **9** | **3** | **Pedro Suárez Vacca** | Ajustando la redacción del inciso 1°. | **Acogida** |
| **10** | **3** | **Astrid Sánchez** | Adicionando un parágrafo nuevo para brindará en las instituciones educativas formación sobre los derechos sexuales y las diferentes formas de violencia. | Se dejó como **CONSTANCIA** |
| **11** | **3** | **Heráclito Landínez** | Adicionando un parágrafo nuevo que garantice el habeas data. | **Acogida** |
| **12** | **4** | **Álvaro Leonel Rueda** | Adiciona la frase “consagrados en el título IV de la Ley 599 de 2000”. | **Se acogió en la Sustitutiva** |
| **13** | **4** | **Álvaro Leonel Rueda** | Sustituye el Artículo, para modificar el Artículo 307 del Código de Procedimiento Penal “Medidas de Aseguramiento”, con el ánimo de incluir como medida No Privativa de la Libertad, la separación y/o el traslado de cargo. | Se dejó como **CONSTANCIA** |
| **14** | **4** | **José Jaime Uscateguí** | Adicionando la frase “de manera prioritaria” en el parágrafo 1°. | Se dejó como **CONSTANCIA** |
| **15** | **4** | **Pedro Suárez Vacca** | Adicionando la palabra “presuntos” en el primer inciso y modificando el parágrafo 2° | **Se acogió parcialmente en la Sustitutiva** |
| **16** | **4** | **Hernán Cadavid** | Modificando el inciso 1° eliminando la palabra “denunciado” por “imputado” y adicionado la frase “se le haya dictado una medida de aseguramiento”. | Se dejó como **CONSTANCIA** |
| **17** | **4** | **Piedad Correal** | Adicionando un parágrafo nuevo sobre los posibles casos de falsa denuncia. | Se dejó como **CONSTANCIA** |
| **18** | **4** | **Duvalier Sánchez** | Adicionando un inciso nuevo haciendo relación a las personas vinculadas por contrato de prestación de servicios. | **Se acogió en Sustitutiva** |
| **19** | **4** | **Catherine Juvinao** | Modificando los dos (2) parágrafos. | **Se acogió en Sustitutiva** |
| **20** | **4** | **Catherine Juvinao** | Realizando ajustes de redacción al inciso 1° y al parágrafo 1°. | **Se acogió en Sustitutiva** |
| **21** | **4** | **Jorge Tamayo y Pedro Suárez** | Recogiendo las proposiciones de varios HR. | **Acogida** |
| **22** | **5** | **Álvaro Leonel Rueda** | Modificando el artículo en su totalidad. | **Se Acogió** |
| **23** | **5** | **Astrid Sánchez** | Modificando el artículo en su primer inciso y adicionando un parágrafo nuevo. | Se dejó como **CONSTANCIA** |
| **24** | **5** | **Duvalier Sánchez** | Modificando el inciso 1°, dando una mayor claridad en los casos que sea una persona vinculada a través de contrato de prestación de servicios. | **Se Acogió**. |
| **25** | **Nuevo** | **Álvaro Leonel Rueda** | Adicionando un artículo nuevo a la Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”, estableciendo medidas preventivas. | **Se Acogió** |
| **26** | **Nuevo** | **Santiago Osorio Marín** | Modificando el artículo 87 de la Ley 115 adicionando un parágrafo para que en los Manuales de Convivencia Escolar se establecieran los procedimientos en situaciones de violencia escolar, acoso y violencia sexual en las Instituciones Educativas. | Se dejó como **CONSTANCIA** |
| **27** | **Nuevo** | **Álvaro Leonel Rueda** | Modificando el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal para incluir una nueva medida de aseguramiento no privativa de la libertad. | Se dejó como **CONSTANCIA** |
| **28** | **Título** | **Juan Sebastián Gómez** | Ajustando la redacción del artículo para dejarlo en consonancia con el Título del Código Penal | Se deja como **CONSTANCIA**, toda vez que, el título ya se encuentra ajustado al título del código penal. |

1. **CONFLICTO DE INTERÉS**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés al suscrito firmante, puesto que no crearía beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley,

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar sobre el trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales que pueda encontrar durante el trámite del proyecto.

1. **PROPOSICIÓN**

Con relación a lo anteriormente expuesto y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentó ponencia positiva y solicitó a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Segundo Debate el Proyecto de Ley Nº 145 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con el texto propuesto.

Del Representante,

**JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 145 DE 2023 CÁMARA**

**“Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto:** La presente ley tiene como objeto establecer disposiciones que busquen materialmente la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes. Para ello, se otorga herramientas provisionales a las entidades públicas y privadas para evitar el contacto directo y habitual con menores de edad a personas frente a las cuales se inicia proceso penal y/o disciplinario por presuntos delitos relacionados con ese bien jurídico tutelado.

**Artículo 2°. Principios:** Son principios fundamentales de esta ley:

1. La prevalencia de los Derechos del niño, niña y adolescente y su protección integral.
2. La Presunción de Inocencia.
3. El Debido Proceso.
4. El principio de corresponsabilidad, el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, la exigibilidad de derechos y la perspectiva de género contemplados en la Ley 1098 de 2006.
5. La protección integral de los menores.

**Artículo 3°.** Los establecimientos e instituciones educativas, una vez tengan conocimiento de presuntos casos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes, deberá activar el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, contemplado en la Ley 1620 de 2013 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y remitir el caso a la Oficina de Control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación.

**Parágrafo.** Los establecimientos e instituciones educativas deberán garantizar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de habeas Data.

**Artículo 4°. Facultades:** Facúltese a las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales o a quien haga sus veces, así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en general a toda entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes a separar, trasladar y/o reasignar transitoriamente a otro cargo a aquel servidor público, y/o colaborador al que se le haya elevado queja en la entidad pública o privada o denuncia penal por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual consagrados en el Título IV de la Ley 599 de 2000 o norma que lo modifique o adicione, en donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reasignar sus obligaciones contractuales en las cuales no se tenga contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes. Las entidades públicas y privadas deberán establecer en el clausulado contractual la posibilidad de realizar modificaciones unilaterales a las obligaciones del contratista cuando se presenten denuncias penales por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en donde las víctimas sean menores de 18 años de edad.

**Parágrafo 1.** En todo caso, en las entidades del sector público el traslado y la reasignación de funciones y la no prestación temporal del servicio como medida provisional sin afectación de los derechos laborales del respectivo funcionario deberá hacerse con la garantía del debido proceso dentro de un proceso disciplinario que se adelantará de oficio, una vez se tenga conocimiento del hecho o de la denuncia presentada. En el caso del sector privado, se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo y deberá garantizarse el debido proceso y los derechos laborales. En el marco de este proceso, deberá garantizarse la no confrontación entre el presunto victimario y el niño, niña o adolescente y la práctica de pruebas deberá involucrar lo menor posible al menor.

**Parágrafo 2.** La no prestación temporal del servicio como medida provisional y la aplicación del Artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes.

El traslado transitorio, consiste en la reasignación temporal de funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras las autoridades competentes definen de fondo su situación jurídica.

En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.

**Artículo 5°.** Finalizados los procesos penales y/o disciplinarios con sentencia absolutoria ejecutoriada, el juez de control de garantías o el operador disciplinario competente deberá ordenar de manera inmediata el reintegro del sujeto pasivo de las medidas al cargo que ocupaba antes de surtirse el decreto de éstas. En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reevaluar las nuevas obligaciones que le fueron asignadas.

Las instituciones o establecimientos educativos deberán adelantar acciones de seguimiento y evaluación de tipo psicosocial, con el ánimo de valorar sí existe algún tipo de riesgo psicosocial para el niño, niña o adolescente implicado.

**Artículo 6°.** Adiciónese el Artículo 219A a la Ley 1952 de 2019, así:

**Artículo 219ª. Medidas preventivas para la protección de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes.** Cuando se adelanten diligencias disciplinarias contra servidor público y/o colaborador que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes, se podrá por el órgano disciplinario competente decretar la medida preventiva de separar, trasladar y/o reasignar transitoriamente a otro cargo a aquel servidor público y/o colaborador que haya sido denunciado(a) penalmente por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

La separación del cargo o el traslado transitorio del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes y reasignar sus funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras se define de fondo su situación jurídica.

En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.

**Artículo 7°. Vigencia:** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción o promulgación y posterior publicación; y deroga todas las normas de igual o menor rango que le sean contrarias.

Del Representante,

**JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

1. <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/879608/boletin_NNA_2023_diciembre.pdf> [↑](#footnote-ref-0)
2. <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/1003447/Boletin_NNA_junio_2024.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
3. Ibídem [↑](#footnote-ref-2)
4. <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/procuraduria-pide-medidas-urgentes-incremento-violencia-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-adolescentes-colombia.aspx> [↑](#footnote-ref-3)
5. <https://www.defensoria.gov.co/documents/20123/1657207/Informe_VIolenciaSexualNNA_VF130323_PDF.pdf/6e51a8ad-2945-a793-4e82-229a95e70537?t=1684956411844>; pagina 19. [↑](#footnote-ref-4)
6. Respuesta a solicitud de información con radicado 20241400002171 [↑](#footnote-ref-5)
7. https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/investigan-a-docente-de-colegio-de-medellin-por-presunto-abuso-sexual-a-3-estudiantes-3334878 [↑](#footnote-ref-6)